



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 3138
FRANQUEO A PAGAR	
Cuenta N° 701	

PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Dr. Alberto Federico Filippin

Ing. Mario Folquer

B. Oficial-Año XXXVI

Viernes 12 de Diciembre de 1958 N° 99

B. Judicial-Año XXIII

DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210

Registro de la Propiedad Intelectual N° 573.421

APARECE MARTES Y VIERNES

EJEMPLAR LEY 11.723

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1933).

Decreto H.E. Número 1845

DECRETO H. E. N° 164/58 — MODIFICASE ART. 3°

Catamarca, 1 de octubre de 1958

Expediente C-7580/58

VISTO:

El decreto H.E.—N° 164 de fecha 14 de mayo de 1958 sobre prohibición de la pesca en todas las aguas de jurisdicción de la Provincia, hasta el 30 de octubre de 1958, y atento a la necesidad de reprimir en toda forma las violaciones a dichas disposiciones,

Por todo ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1°.—Modifícase el art. 3° del decreto H—E N° 164/58, el que queda re-dactado de la siguiente forma: «Artículo»

«3°.—Queda prohibida toda actividad de»  
«pesca en el Dique El Jumeal, hasta el 30»  
«de Octubre de 1958, debiendo la autori»  
«dad policial montar guardia permanente,»  
«diurna y nocturna. La actividad náutica»  
«podrá continuar mientras no se contra.»  
«venga el presente decreto, lo que origi-»  
«nará la inmediata caducidad del premiso»  
«para la tenencia de botes en el lago La»  
«Dirección Provincial del Agua, impartirá»  
«a los cuidadores de los diques, las ins-»  
«trucciones sobre la absoluta prohibición»  
«de la pesca».

Art. 2°.—Hágase saber a Jefatura General de Policía y su Comisaría de La Quebrada.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

SALAS  
Mario Folquer

Ley N° 1755 (Dcto. G. N° 1857)

## ERIGENSE EN CIUDADES A LAS VILLAS DE TINOGASTA RECREO Y BELEN

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

## L E Y:

Art. 1°.—Erígense en ciudades a las actuales villas de Tinogasta, Recreo y Belén, cabeceras de los departamentos de Tinogasta, La Paz y Belén respectivamente.

Art. 2°.—Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de fijar la jurisdicción de cada una de las ciudades creadas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1°.

Art. 3°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Veintidos Días del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Segundo R. Reynoso  
Presidente Provisorio H. Senado

Escrib. Nicolás V. Ramírez Toledo  
Secretario H. Senado

Prof. Gerardo Pérez Fuentes  
Vice Presidente 1° C. DD.

Eduardo Dimas García  
Secretario H. C. de DD.

Decreto H. N° 1857

Catamarca, 2 de Octubre de 1958.

El Gobernador de la Provincia

## DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente Honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1755

SALAS  
Alberto F. Filippín

Decreto G. N° 1858

## DIRECCION DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO—FIJANSE PRECIOS MAXIMOS PARA VENTA DE CARNE VACUNA EN EL DEPARTAMENTO POMAN

Catamarca, 2 de octubre de 1958

Expte. P—8006/58

## VISTO:

Las actuaciones obrantes en el expediente mencionado mediante las cuales la firma Yadón Hnos. interesa la fijación de nuevos precios para la comercialización de carne de ganado introducido y de la zona, para la localidad de Pomán departamento del mismo, nombre y,

## CONSIDERANDO:

Que en base a las constancias obrantes en antos la Dirección de Precios y Abastecimiento realizó el estudio correspondiente a fin de determinar el costo del producto desde su adquisición hasta su espendio al público, llagando a la conclusión de que [la petición formulada está plenamente justificada, por lo que se aconseja fijar los siguientes precios máximos: Carne introducida el Kg. a \$ 750; Carne de hacienda de la zona el Kg a \$ 5 ambas en su única clasificación de mixta;

Que teniendo en cuenta que en las localidades vecinas a la citada, inciden los mismos factores en el costo de tal elemento de consumo, pueden fijarse precios uniformes en todo el Departamento de Pomán;

Por ello y atento a lo informado por la Dirección de precios y abastecimiento,

El Gobernador de la Provincia

## DECRETA:

Art; 1°.—Fijanse los siguientes precios máximos para la comercialización de carne vacuna en todo el Departamento Pomán:

CARNE DE GANADO INTRODUCIDO  
Clasificación: MIXTA: 500 gs. de puchero  
y 500 de blando, el kg. 7.50